



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0278/2016-S1
Sucre, 10 de marzo de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13131-2015-27-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 78/2015 de 25 de noviembre, cursante de fs. 271 a 274 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniel Abraham Flores Baptista**, en representación legal del **Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) Regional Chuquisaca** contra **Pastor Segundo Mamani Villca** y **Antonio Guido Campero Segovia**, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2015, cursante de fs. 209 a 218, y de subsanación de 5 de noviembre de igual año, corriente de fs. 238 a 239, el representante de la entidad accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro el trámite de declaratoria de derechohabiente, seguido por Teodora Nancy Mendoza Flores esposa del fallecido José Antonio Montaña Nava rentista del sector de la Policía Boliviana, con matrícula 330203MNJ; la Comisión de Calificación de Rentas emitió la Resolución 3072 de 13 de marzo de 2008 y resolvió "**Primero.- Otorgar Renta de orfandad absoluta en favor del menor BENITO MENNI MONTAÑO MENDOZA con Matrícula 940126MMB, a partir de mayo de 2007, hasta que cumpla 19 años de edad, en virtud a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. SEGUNDO.- DESESTIMAR la solicitud de renta**

de viudedad por convivencia presentada por la Sra. TEODORA NANCY MENDOZA FLORES" (sic), notificada con la citada resolución interpuso recurso de reclamación razón por la cual, la Comisión de Reclamación emitió la Resolución 0192/09 de 11 de marzo de 2009, confirmando la Resolución 3072 de 13 de marzo de 2008, siendo objeto de apelación el 4 de julio de 2011.

En ese entendido, la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista 110/2014 de 7 de octubre, revocó la Resolución 0192/09 y dispuso se otorgue renta de viudedad a la actora, con carácter retroactivo a la fecha del mes siguiente al fallecimiento de José Antonio Montaña Nava.

Fallo que fue recurrido de casación por el SENASIR el 14 de noviembre de 2014, a cuyo efecto la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, declaró infundado el recurso de casación, sin realizar una cabal valoración de la normativa en materia de seguridad social, ni de la documentación presentada, vulnerando el derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, congruencia y valoración objetiva de la prueba.

Las autoridades demandadas argumentando que el art. 52 del Código de Seguridad Social (CSS) dispone que la renta de viudedad se pagará a la esposa o a falta de esta a la conviviente que hubiere estado inscrita como tal en los registros de la Caja Nacional de Salud (CNS), por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante siempre que no hubiera existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se hubiera iniciado dos años o más antes del deceso, presupuesto legal que no se cumple a cabalidad en el caso particular, por cuanto el matrimonio celebrado entre el titular de la renta y la interesada fue disuelto por sentencia judicial de 22 de marzo de 1994, pronunciada por el Juzgado de Partido Tercero de Familia y que posteriormente en fecha 26 de agosto de 1995, contrajo matrimonio con Justina Rosario Vargas Antezana, quien falleció el 20 de mayo de 2006 y un año después murió José Antonio Montaña Nava, aspecto que demuestra que hubo impedimento legal para contraer nuevo matrimonio y de suponer que, existió la vida en común no fue por dos años tiempo requerido para beneficiarse como derechohabiente; por lo expuesto los argumentos insertos en el antedicho Auto Supremo carecen de la debida fundamentación colocando en desigualdad jurídica e indefensión al SENASIR por no tomar en cuenta los extremos antes mencionados, además de causar daño económico al Estado.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El representante de la entidad accionante, alegó como lesionado el derecho al debido proceso en sus vertientes de debida fundamentación, motivación, congruencia y valoración objetiva de la prueba, citando al efecto el art. 115.II de

la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó que se conceda la tutela invocada "ordenando la **RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS RESTRINGIDOS Y SUPRIMIDOS**, disponiendo se dicte una nueva resolución que sea acorde a lo mencionado, observado y sobre todo que dé respuesta real al recurso de casación planteado por el SENASIR" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 25 de noviembre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 267 a 270 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El representante legal de la entidad accionante se ratificó el contenido de su demanda de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Antonio Guido Campero Segovia y Pastor Segundo Mamani Villca, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito cursante de fs. 244 a 247 vta., informaron lo siguiente: **a)** De los argumentos expuestos se establece que el representante del SENASIR pretende que el Tribunal de garantías ingrese a realizar la valoración de la legalidad ordinaria, a cuyo efecto corresponde que se tome en cuenta lo delineado por el Tribunal Constitucional sobre dicha labor y que no fue modificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que dejó claramente establecido que la acción de amparo constitucional no es un medio de impugnación por el que sea factible revisar la valoración de la prueba o la aplicación de la norma, puesto que dicha labor le corresponde a la jurisdicción ordinaria; **b)** De la lectura del memorial de amparo se evidencia la inexistencia de relación de causalidad entre el elemento normativo, los hechos y los derechos vulnerados; **c)** El representante de la entidad accionante se limitó a relatar los hechos e indicar que la normativa inserta en los arts. 52 del CSS y 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición no habría sido interpretada correctamente sino que debió haber explicado por qué esa interpretación no fue razonable; **d)** Se pretende la aplicación fría o cadavérica de la ley, sin tomar en cuenta que se debe dar una aplicación práctica y buscar resolver los conflictos, mas no empeorarlos; y, **e)** Con el argumento relativo a que la actora no habría sido conviviente del titular de la renta hasta su fallecimiento, se pretende desconocer dicha convivencia.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 78/2015 de 25 de noviembre, cursante de fs. 271 a 274 vta., **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015 y que las autoridades demandadas emitan uno nuevo, con los siguientes fundamentos: **1)** El Auto Supremo impugnado, colocó en desigualdad jurídica e indefensión al SENASIR porque no tomó en cuenta el art. 67 de la CPE, **2)** Vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de valoración objetiva de la prueba al no valorar correctamente la partida de matrimonio entre el asegurado la actora, unión conyugal que fue disuelta por Sentencia 40 de 22 de marzo de 1994, pronunciada por el Juzgado Tercero de Partido de Familia; y, **3)** No realizó un análisis correcto del art. 52 del CSS.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 13 de marzo de 2008, la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, pronunció la Resolución de Rentas 0003072 por la que se otorgó renta de orfandad absoluta en favor del menor Benito Menni Montaña Mendoza con matrícula 940126-MMB, a partir de mayo de 2007, hasta que cumpla diecinueve años de edad; además desestimó la solicitud de renta de viudedad por convivencia presentada por Teodora Nancy Mendoza Flores (fs. 139 a 141)
- II.2.** Cursa memorial recibido el 10 de julio de 2008, en la Comisión de Reclamación del SENASIR; mediante el cual Teodora Nancy Mendoza Flores interpuso recurso de reclamación contra la Resolución 003072 de 13 de marzo de 2008, argumentando que la entidad hoy accionante no analizó la documentación presentada por su persona que demuestran fehacientemente su condición de concubina (declaraciones juradas, certificado de defunción, declaración del hermano del asegurado y los cuatro hijos que tuvo para de *cujus*), solicitando se revoque la desestimación de su renta (fs. 103 a 104).
- II.3** El 11 de marzo de 2009, la Comisión de Reclamación del SENASIR, por Resolución 0192/09 de 11 de marzo de 2009, confirmó la Resolución 0003072 de 13 de marzo de 2008, dictada por la Comisión de Calificación de Rentas (fs. 36 a 38).
- II.4.** Impugnada la Resolución 0192/09, la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de Vista 110/14 de 7 de octubre de 2014, revocó la Resolución de la Comisión de Reclamación 0192/09, disponiendo se otorgué renta de viudedad a la actora, en conformidad a dicha Resolución con carácter retroactivo a la fecha del mes siguiente al fallecimiento de José Antonio Montaña Nava

(fs. 236 a 237).

- II.5.** El SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros interpuso recurso de casación en el fondo argumentando que el matrimonio de José Antonio Montaña Nava con Teodora Nancy Mendoza Flores fue disuelto por Sentencia 40 de 22 de marzo de 1994 y que en obrados cursa certificado de defunción de la tercera esposa del titular de la renta de 20 de mayo de 2006, habiendo fallecido José Antonio Montaña Nava el 7 de mayo de 2007, aspecto que hace suponer que sí hubo vida en común, existió impedimento legal en cuanto a la libertad de estado, por lo que debió aplicarse el art. 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, también se debe considerar que las prestaciones pecuniarias otorgadas en forma indebida constituyen enriquecimiento económico injusto (fs. 231 a 234)
- II.6.** El 15 de abril de 2015, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 211, declaró infundado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR (fs. 224 a 225 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante del SENASIR, denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes a la debida fundamentación, motivación, falta de congruencia y a una valoración objetiva de la prueba, alegando que las autoridades judiciales ahora demandadas, pronunciaron el Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, sin la debida fundamentación, motivación y congruencia y no valoraron la prueba aportada.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si los hechos expuestos por el representante de la entidad accionante son evidentes y si corresponde conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La SCP 1138/2012 de 6 de septiembre, expresó: *"La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Norma Suprema y las leyes.*

Según expresa, José Antonio Rivera Santiváñez, en su libro 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-' el constituyente y legislador boliviano establece que es una acción constitucional, de configuración procesal autónoma e independiente, diferente de los demás

recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales, frente a las amenazas o restricciones ilegales o indebidas de autoridades públicas o personas particulares; por ello tiene una tramitación especial y sumarísima (RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. 'Jurisdicción Constitucional -Procesos Constitucionales en Bolivia-'. Tercera Edición. Cochabamba: Editorial Kipus, pág. 381).

En ese sentido, la acción de amparo constitucional, tiene por finalidad única resguardar los derechos fundamentales de quien acude buscando tutela, lo que determina su alcance con relación a la protección de derechos y garantías constitucionales, y no así, de principios; empero, por la misma naturaleza jurídica del amparo constitucional como acción extraordinaria de defensa, no puede omitirse considerar el resguardo y la materialización de los principios ordenadores de la administración de justicia”.

III.2. Alcances del derecho a la seguridad social en la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

El derecho a la seguridad social está consagrado en la Constitución Política del Estado en su art. 45, cubriendo la atención de las contingencias por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales; es así que la Norma Suprema establece que:

“Artículo 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

(...)"

Desglosando este derecho fundamental, que comprende en sus alcances el derecho a la jubilación, conforme se tiene del párrafo IV del precepto constitucional antes citado; la SCP 0280/2012 de 4 de junio, precisó que: *"En el Capítulo Quinto de la Primera Parte, Derechos Sociales y Económicos, en la Sección II, art. 45 de la CPE se dispone que todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, y que ésta se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Así, en el párrafo IV determina que el Estado garantiza el derecho a la jubilación con carácter universal, solidario y equitativo, que actualmente tiene una regulación constitucional independiente, protegiendo a la persona humana de las contingencias propias de la vejez -como hecho natural- por su deterioro físico y psicológico, convirtiéndose en la base para el goce y disfrute de otros derechos fundamentales.*

El derecho a la jubilación, como parte del derecho a la seguridad social, fue reconocido por el Convenio 102 de la OIT de 1952, expresando que la seguridad social comprende, entre otros aspectos, las prestaciones de vejez. Asimismo, el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), establece que: 'Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...', teniendo derecho a la vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

También el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), indica que: 'Cada uno de los Estados parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos por él reconocidos', y en el art. 9 del mismo Pacto, establece que: 'Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social'".

Por su parte, el art. 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad

que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Del mismo modo, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De otro lado, el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social.

Finalmente, el art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, afirma que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De la normativa constitucional y la jurisprudencia expuesta, se colige que el derecho a la seguridad social consiste en la potestad de toda persona para acceder a la protección de contingencias inmediatas y mediatas, generadas como emergencia de toda actividad laboral, que comprende la salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales, accidentes de trabajo, rentas de invalidez, de vejez, de derechohabientes y las asignaciones familiares previstas por ley. Derecho que a su vez tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la salud por tanto, el Estado debe desplegar su ámbito de protección asumiendo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia.

III.3. De la fundamentación y congruencia de las decisiones, como elementos esenciales del debido proceso

Respecto a la fundamentación y congruencia como un elemento que configura el debido proceso, en el ámbito judicial y administrativo, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0766/2015-S2 de 8 de julio, señaló que: *“En el presente Fundamento Jurídico, incumbe referirse al debido proceso, en su componente de la debida fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, siendo que, no obstante que el representante legal de la empresa accionante, incluye otros derechos en la lista de los derechos que se consideran transgredidos por los demandados, como emergencia del pronunciamiento de las RRAA RPC-AEVIVIENDA 15/2013 y 001/2013; la demanda tutelar precisó los hechos fácticos, ciñéndolos a demandar esencialmente, la carencia de*

fundamentación y congruencia en la que se habría incurrido en la emisión de los fallos citados, y fundamentalmente, en la RA 001/2013, dictada en consideración del recurso de impugnación planteado contra la primera de las anotadas, razón por la que, en el apartado correspondiente al análisis del caso concreto, la labor de este Tribunal, se centrará a verificar si efectivamente o no, la Resolución Administrativa aludida, por la que podían revertirse los presuntos actos ilegales demandados en la acción tutelar de examen -en mérito a la impugnación formulada-, fue dictada con una carente fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso que asiste a las partes en un proceso, sea éste judicial o administrativo, como garantía de legalidad que constriñe a toda autoridad a emitir actos motivados, citando los preceptos legales, sustantivos y adjetivos que apoyen su decisión, expresando asimismo los razonamientos lógico jurídicos del por qué considera que el caso se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese sentido, cabe referir la previsión contenida en el art. 115.II de la CPE, que señala: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Estableciendo por su parte, el art. 117.I de la Norma Suprema, que: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'

Por su parte, a criterio del tratadista Saenz: «El Debido Proceso en su dimensión adjetiva, se refiere a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particular». Señalando por su parte, Aníbal Quiroga León, que el debido proceso: «...es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado». Couture, a su vez, refiere que la garantía del debido proceso, consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, «el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado». Ticona Póstigo, adiciona que: El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, él «Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo»; en consecuencia, es un derecho esencial

que tiene, no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial' (SCP 0355/2015-S2 de 8 de abril).

Ahora bien, el derecho al debido proceso, conforme a lo anotado supra, no sólo es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a su similares; al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, expresó: 'El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que «toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes».

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos...'

Efectuadas las precisiones glosadas precedentemente, compele referir, conforme a lo ya señalado inicialmente en este Fundamento Jurídico que, uno de los elementos del debido proceso, es la obligación de fundamentación y motivación de los fallos dictados por las autoridades sean éstas judiciales o administrativas; estando los jueces y tribunales constreñidos al cumplimiento de dicha exigencia, no siendo viable omitir un elemento de transcendental importancia al constituir la fundamentación el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimenta la determinación asumida, que permite comprender en

consecuencia, la parte dispositiva del fallo en relación a la parte considerativa o expositiva. Debiendo entenderse entonces que, argumentadas las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo, se otorga al justiciable la posibilidad de conocer los motivos por los que se arribó a la decisión, a fin de no dejarlo en incertidumbre ante el desconocimiento de los mismos.

Al respecto, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, expresó: '...la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas'.

Por su parte, respecto al principio de congruencia, también componente del debido proceso, la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, reiterando fallos constitucionales anteriores, precisó que de la esencia del mismo: '...deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...).

En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.'

Asimismo, sobre el particular, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó que: '...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia, «ultra petita» en la que se incurre si el Tribunal concede «extra petita», para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; «citra petita», conocido como por «omisión» en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.' (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)''.

III.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción de amparo constitucional, el representante de la entidad accionante indica como vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación, falta de congruencia y valoración objetiva de las pruebas aportadas, aseverando que las autoridades jurisdiccionales hoy demandadas, dentro del trámite de derechohabiente seguido por Teodora Nancy Mendoza Flores, pronunciaron el Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, declarando infundado el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, por cuanto el citado recurso en el fondo alegó que el Tribunal de alzada incurrió en una aplicación indebida de la ley, puesto que fundó su fallo en aplicación del art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición pero sin tomar en cuenta que para ser considerada conviviente debió estar registrada como tal en los registros de la CNS a la que pertenecía el asegurado por lo menos un año antes del fallecimiento de causante, siempre y cuando no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio, es decir libertad de estado, extremo que no se cumplió, por lo que, también el art. 52 del CSS, fue transgredido y mal aplicado.

De la revisión del Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, ahora impugnado, se tiene que las autoridades demandadas para declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, manifestaron que en los hechos consolidó el Auto de Vista 110/14 de 7 de octubre de 2014, que revocó la Resolución 0192/09 de 11 de marzo de 2009, pronunciada por la Comisión de Reclamación de citada entidad, disponiendo que la Comisión Calificadora de Rentas de Servicio otorgue renta de viudedad en favor de Teodora Nancy Mendoza Flores con carácter retroactivo a la fecha del mes siguiente al fallecimiento de José

Antonio Montañó; efectuaron una interpretación del art. 32 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición y del art. 52 del CSS, concluyendo su aplicabilidad al caso concreto.

Por otra parte, la entidad accionante denuncia que el Tribunal de casación al emitir el Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, no fundamentó el mismo; cabe mencionar que tanto en los procesos ordinarios como administrativos, debe predominar la verdad material sobre la formal, conforme al art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 180.I de la CPE y 30.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta administración de justicia; de tal forma, en la especie resulta innegable por la documentación presentada, que mereció una adecuada compulsa por el Tribunal ad quem, demuestra de manera fehaciente la convivencia desde el 2003 (demanda de asistencia familiar, declaraciones juradas voluntarias de varias personas, gastos de sepelio), situación que no fue debidamente valorada por la Comisión de Calificación de Rentas, así como por la Comisión de Reclamaciones.

A ello se suma que la renta de viudedad es un derecho que tiene Teodora Nancy Mendoza Flores, debido a que son las normas específicas que regulan dicho beneficio para la esposa o conviviente, conforme estipula el art. 52 del CSS, concordante con los arts. 32 y 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, en sentido que no existe impedimento para que la actora acceda a la renta, porque demostró que fue la conviviente del titular de la renta por más de cinco años.

Por otro lado, del análisis efectuado del Auto Supremo 211 de 15 de abril de 2015, no se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso en su componente de congruencia por parte de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia –ahora demandados– al momento de pronunciar dicho fallo; toda vez que, conforme se estableció a través del Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la citada Resolución, contiene una debida concordancia entre lo que significa la parte considerativa con la dispositiva, así como un desarrollo detallado de los antecedentes del presente caso, señalando a su vez las normas que apoyan y sustentan la determinación de declarar infundado el recurso de casación; toda vez que, expusieron los hechos denunciados, los cuales fueron respondidos con la debida fundamentación; además, explicaron que el Tribunal ad quem, realizó una correcta valoración de la prueba cursante en el proceso, respecto a la vida en común, además explicó y analizó sobre la eficacia de los arts. 52 del CSS, 103 de su Reglamento, 32 y 34 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición interpretando y adecuando correctamente esas normas a la problemática planteada, conforme consta en las Conclusiones II.5 y II.6

de este fallo constitucional; motivos por los cuales se hace inviable otorgar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **concedido** la tutela invocada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 78/2015 de 25 de noviembre, cursante de fs. 271 a 274 vta., pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO